



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02724-2015-PC/TC

LIMA

JAIME NORBERTO LÓPEZ KITANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Norberto López Kitano contra la resolución de fojas 84, de fecha 6 de noviembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que mediante un proceso cumplimiento —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02724-2015-PC/TC

LIMA

JAIME NORBERTO LÓPEZ KITANO

3. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, el recurrente pretende que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 19846 y los artículos 55, 65 y 66 de su Reglamento, la Policía Nacional del Perú le reconozca el pago del íntegro total de la suma de S/. 53,348.10 (cincuenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho nuevos soles con diez céntimos), por concepto de compensación por tiempo de servicios. Sobre el particular, a fojas 12 de autos se advierte que el demandante ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. Sin embargo, el pago de la compensación por tiempo de servicios solicitado por el demandante no es un mandato cierto y claro que se infiera de los artículos 36 y 37 Decreto Ley 19846 y 55, 65 y 66 del Texto Único Concordado del Reglamento del Decreto Ley 19846 con las Leyes 22611, 20511, 21421, 24373, 24533 y 24640, en los términos exigidos por el demandante. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 54 y 55 del Texto Único Concordado de su Reglamento, la compensación por tiempo de servicios es el beneficio económico que se otorga por una sola vez al servidor que pasa a la situación de retiro (o a sus sobrevivientes en forma excluyente: cónyuge y/o hijos o padres, cuando el servidor fallece) y no hubiera alcanzado el tiempo mínimo de quince (15) años de servicios para gozar de una pensión de retiro; o que, cualquiera hubiera sido el tiempo de servicios prestados, no tuviese derecho a disfrutar de la pensión de invalidez o incapacidad a que se refieren los artículos 11 y 12 del referido Decreto Ley.
6. Asimismo, si bien el actor solicitó que se le reconozca el pago total de la suma de S/. 53,348.10 por concepto de compensación por tiempo de servicios, este pedido fue desestimado mediante Resolución Directoral 4212-2013-DIRPEN-PNP, de fecha 2 de julio de 2013 (f. 10), al no tener derecho al citado beneficio, ya que en mérito a que se le reconocieron un total de 29 años y 12 días de servicios ininterrumpidos prestados en la Policía Nacional del Perú al 12 de enero de 2001, se le otorgó una pensión definitiva de retiro renovable. En consecuencia, dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02724-2015-PC/TC

LIMA

JAIME NORBERTO LÓPEZ KITANO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**